

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Marzo 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Desde el día 15 del mes corriente queda abierto un nuevo plazo para la conversión de los valores representativos de las Deudas de la isla de Cuba creadas en 1878, 1880 y 1882 en billetes hipotecarios de la emisión de 1.º de Junio de 1886, terminando en Europa como en América en 30 de Abril inmediato.

Art. 2.º Los tipos de conversión serán los mismos fijados por el art. 2.º de mi Real decreto de 19 de Noviembre último, y el canje se hará en los mis-

mos puntos designados anteriormente y en igual forma, con la sola diferencia de que las obligaciones de 1878 y los billetes hipotecarios de 1880 se presentarán sin el cupón que vence el 1.º de Abril, que será cortado previamente en los billetes que se entreguen en equivalencia. Respecto de las deudas de 1882 no se hará alteración alguna á lo establecido, entregándose los nuevos billetes con el cupón de 1.º de Abril, para que puedan hacerlo efectivo los interesados.

Art. 3.º Terminado el plazo que por este decreto se concede, el Gobierno, según lo dispuesto anteriormente, dará cuenta á las Cortes del resultado definitivo de la operación, á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(Gaceta 11 Marzo 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Baltar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Baltar y de la Sección del Secretario del mismo, decretadas por el



Gobernador de la provincia de Orense en 4 del actual.

De una certificación expedida por el Secretario interino del Gobierno de la provincia, del expediente de visita girada á la Administración municipal del mismo por el Delegado nombrado por el Gobernador, resulta: que no existe inventario del Archivo y Secretaría, ni libro registro de la documentación: que el libro diario de contabilidad no contiene asiento alguno: que no se publican hace tres meses los acuerdos del Ayuntamiento: que el acta de arqueo de 31 de Diciembre de 1885 no guarda conformidad con la original levantada, siendo la diferencia de menos de 1.269 pesetas: que no se llevan los libros de contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes: que no se ha instruido expediente de nombramiento de Médico titular: que no existe el apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial: que no consta que el Depositario recaudador haya prestado fianza: que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento aparece que en sesión de 8 del corriente mes se acordó satisfacer al Alcalde 100 pesetas con cargo á imprevistos para pago de los gastos originados á éste con motivo de dos viajes que hizo á la capital para recoger los libros de contabilidad, y otros dos hechos para asuntos del Municipio: que no se han recaudado cantidades por el concepto de intereses del 80 por 100 de Propios: que en el reparto de consumos de 1886-87 hay notables diferencias, comparado con el del año anterior sin causa que las justifiquen.

En su vista, el Gobernador de la provincia, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 189 de la ley Municipal, procedió á suspender al Ayuntamiento y á destituir al Secretario del mismo, sometiendo á la vez á los Concejales á la acción de los Tribunales ordinarios.

Hallándose ya el expediente en este Consejo se ha remitido con Real orden de 19 del actual la exposición que eleva á V. E. el Ayuntamiento y copia de la sesión celebrada el día 22 de Diciembre último, en la que, en vista de que el Delegado no se había dignado admitir los descargos, acordó hacer al Gobernador las observaciones procedentes, manifestando, en cuanto á los cargos que la Sección considera de más gravedad, que la diferencia que se nota en el certificado del acta de arqueo, obedece á un error de pluma padecido por la Secretaría al consignar en ella la existencia del arqueo anterior; pero que la original está exacta con los asientos de la Intervención: que no hay alteración en la cuota de consumos del Concejal D. José Palomares, puesto que éste figura en la misma clase y con las mismas unidades en el reparto del actual ejercicio que en el año pasado, y las alteraciones ó aumentos de cuotas en algunos contribuyentes, guardan armonía con la posición de los mismos y con las clases y unidades en que y con que figuran, y que los gastos de viajes satisfechos al Alcalde lo fueron por haber sido llamado por el Gobernador á conferenciar sobre asuntos de administración é ir á recoger los libros del nuevo sistema de contabilidad y á conferenciar también acerca de este asunto con la Contaduría provincial.

Llaman también los interesados la atención de V. E. acerca del hecho de haber nombrado el Go-

bernador 11 Concejales interinos para reemplazarlos, no correspondiendo al Ayuntamiento más que 10 Concejales.

La Sección observa que no se han elevado á V. E. las diligencias originales motivadas por el acto de la visita girada por el Delegado; pero creyendo que debe estimarse como exacto cuanto de la referida certificación resulta, y considerando que los cargos de que queda hecha relación unos son subsanables y otros quedan atenuados á juicio de la misma, con las observaciones de los interesados, entiende que, si bien existe algún descuido en la administración de los intereses del Municipio, no hace merecedores á los Concejales de la rigurosa medida de que han sido objeto; mas como quiera que han sido sometidos por el Gobernador de la provincia á los Tribunales ordinarios, si éstos no hubiesen dictado el auto de suspensión, con arreglo al art. 192 de la ley deben volver dichos Concejales al ejercicio de sus cargos.

Respecto de la destitución del Secretario, entiende asimismo la Sección que no procede confirmarla, una vez que del expediente no resulta que se le haya oído, según dispone el art. 124.

Sobre el hecho de haber sido nombrados 11 Concejales interinos en vez de 10 que corresponde al Ayuntamiento de Baltar, cree que de ser exacto, debe el Gobernador dejar sin efecto el nombramiento de uno de los 11 Concejales.

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que no procede confirmar la suspensión gubernativa de los Concejales del Ayuntamiento de Baltar.

2.º Que debe oírse al Secretario del mismo antes de resolver sobre su destitución:

Y 3.º Que el Gobernador de la provincia, en su caso, debe dejar sin efecto uno de los 11 nombramientos de Concejales interinos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 7 Febrero 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la providencia de ese Gobierno que suspendió un acuerdo de la Diputación por el que se prorrogaba por segunda vez el número de sus sesiones, dicho alt. Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales de las Baleares contra la providencia del Gobernador que suspendió un acuerdo de la Diputación por el que prorrogó por segunda vez el número de sus sesiones.

Reunida la Corporación el día 2 del pasado mes

de Noviembre en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley orgánica, previas las operaciones necesarias para su constitución, acordó fijar en tres el número de sus sesiones, las cuales tuvieron lugar en los días 4, 5 y 6, y por considerarlo así necesario, resolvió después prorrogar por tres más el número de las acordadas, que en efecto se celebraron los días 8, 9 y 10, consignando en el citado acuerdo que la última de las sesiones prorrogadas duraría hasta la terminación de todos los asuntos pendientes de resolución. Esto no obstante, por mayoría de votos se acordó en el mismo día una segunda prórroga por otras dos sesiones, y como el Gobernador entendiéndose que tal acuerdo estaba adoptado con incompetencia, y que su ejecución podría ser causa de nulidades y perjuicios de difícil reparación, resolvió suspenderlo; providencia esta que varios Diputados impugnan en el recurso de alzada elevado al Gobierno.

Sabido es que el art. 60 de la ley Provincial preceptúa que la Diputación en su primera sesión de cada período semestral debe fijar el número de las que haya de celebrar en días consecutivos no feriados durante el mismo, y que en caso de necesidad puede la Diputación prorrogar sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Siguese de aquí que, siendo de las atribuciones de la Corporación fijar el número de sus sesiones y acordar la prórroga de éstas, no puede decirse que haya obrado en materia que no fuera de su competencia al acordar una segunda prórroga, puesto que son cosas distintas entre sí la materia ó asunto de que se puede conocer y que marca la competencia, y otra la forma en que se haga, más ó menos arreglada á la ley. En el presente caso no cabe tampoco decir que se haya faltado á ésta, dado que las facultades de las Diputaciones en este punto se extienden hasta donde las necesidades lo exigen.

Por esta razón procede examinar si por no haber calculado bien en un principio la Diputación provincial de las Baleares el número de sesiones que necesitaba celebrar para constituirse y para la buena administración de los intereses que les están encomendados, se hacía preciso celebrar mayor número de ellas.

A depurar este extremo se dirigió sin duda alguna la reclamación que ese Ministerio hizo el 27 del citado Noviembre pidiendo certificación de los asuntos pendientes de examen y acuerdo de la Diputación, al suspender el Gobernador el relativo á la prórroga de las sesiones. Eran estos: primero, una proposición del Diputado D. Manuel Guarp con el objeto de que la Comisión de cárceles propusiera la organización que creyera conveniente para la cárcel de Audiencia; segundo, cinco dictámenes de la Comisión de Fomento, relativos á la concesión de subvenciones á igual número de Ayuntamientos para reaperación de caminos vecinales; tercero, la designación de dos Diputados que debían formar parte de la Junta de obras del puerto; y cuarto, la Memoria presentada por la Comisión provincial, en observancia de lo que dispone el punto 2.º del art. 98 de la ley, en la cual se hallan comprendidos los acuerdos tomados por la misma con carácter interino en asuntos de la competencia de la Diputación.

Algunos de estos particulares, especialmente el

último, son de tal naturaleza que no deben pasar sin el examen y acuerdo de la Diputación.

Expone el Gobernador que después de celebradas seis reuniones y de haber resuelto que la última duraría hasta quedar terminados todos los negocios pendientes, no se comprendía la necesidad de la nueva prórroga, si es que por este medio no se quería obligar á la minoría adicta á molestarse asistiendo á un número indeterminado de sesiones, y á permanecer indefinidamente en la capital á los que tienen ordinariamente su residencia en algunas de las vecinas islas, ó bien tratar, como dice que se procuró más ó menos directamente, un asunto cuyo acuerdo fué objeto de anterior suspensión, de que se dió conocimiento á V. E. en 11 de Noviembre último.

La Sección descnoce el acuerdo suspendido á que alude el Gobernador; pero como acerca de él manifiesta haberse formado expediente y hallarse sometido á la resolución del Gobierno, tal circunstancia, así como tampoco la necesidad de permanecer algunos Diputados más días en la capital, podrían ser motivos que impidieran el que la Diputación dejase ultimados los asuntos sometidos á su examen.

Entiende por lo tanto la Sección:

1.º Que siendo de la competencia de la Diputación acordar el número de sesiones que ha de celebrar, y la prórroga de éstas en caso de necesidad, no cabía la suspensión del acuerdo.

Y 2.º Que está justificada la necesidad de la segunda prórroga, acordada por la Diputación provincial de las Baleares.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reine Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta 11 Febrero 1887).

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Dirección general de Impuestos, con fecha 3 del actual, se dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Dirección general de Impuestos.—Visto el recurso elevado á este Centro por D. Pedro Viñas, socio gerente de la razón social «Viñas y Compañía», en queja de que las galletas procedentes de la fábrica que tienen establecida en San Martín de Provensals (Barcelona) son gravadas en varios Municipios, entre ellos el de esa capital, con derechos muy superiores á los legales, llegando en algunos casos hasta el pago de 0'25 y 0'50 pesetas por kilogramo:

Resultando que pedido informe á la Delegación de Hacienda de Barcelona, le evacua en el sentido de que el gravamen allí impuesto á este artículo está en consonancia con el tipo de tarifa, recargos legales y aumento que señala el artículo 27 de la instrucción:

Resultando que de la certificación expedida por el Ayuntamiento de esta Corte, aparece que las galletas finas en general son conceptuadas por asimilación incluídas en el epígrafe 71 de la tarifa de arbitrios municipales, bizcochos, etc.:

Resultando que el parecer de la Delegación de Hacienda de Zaragoza es que la galleta de que se trata debe adendar con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la instrucción del ramo, si bien expresa que en las tarifas de arbitrios municipales aparece una partida de 3 pesetas 75 céntimos para cada 10 kilos de galleta fina dulce y otra de una peseta 50 céntimos para igual cantidad de galleta dulce, pero basta:

Considerando que si se tratara aquí de un arbitrio autorizado por el Ministerio de la Gobernación, claro es que la Hacienda no podría revocar la autorización, y cuando más se limitaría á significar la conveniencia de que no se autorizaran arbitrios sobre especies que se hallan comprendidas en las tarifas del impuesto:

Considerando que no tratándose de esto, sino de que los Municipios de Madrid y Zaragoza tienen concedido arbitrios en los que figuran los epígrafes citados, á la Hacienda toca cuidar de que no se comprendan en los mismos por asimilación de artículos que se hallan gravados en las tarifas vigentes del impuesto, ya que de lo contrario resultaría una exacción por nadie autorizada, y prohibida por la instrucción del ramo en su art. 11; y

Considerando que las galletas tienen perfectamente definida su forma de adendar por el art. 27, al cual deben atemperarse los Municipios de Madrid y Zaragoza, como lo hace el de Barcelona, sin que puedan interpretar los arbitrios que figuran en los repetidos epígrafes, aplicables más que á las pastas puramente de confitería, pero nunca á las galletas de que se trata; esta Dirección general ha acordado se haga saber al Municipio de esa capital que las galletas solo pueden adendar con arreglo á las tarifas del impuesto en la forma que previene el artículo 27 de la instrucción, sin que pueda dictarse resolución alguna respecto á los demás Ayuntamientos á que alude el reclamante de una manera vaga, toda vez que para ello sería preciso que concretase su queja á determinados Municipios, como lo hizo con los de Madrid y Zaragoza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1887.—Ramón Cros.—Sr. Delegado de Hacienda de Zaragoza.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Marzo de 1887.—El Administrador, Alvaro Solano.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Elevadas por Real orden de 22 de Enero último á la clase de Escuelas permanentes, con la dotación anual de 400 pesetas las de asistencia mixta que actualmente se hallan vacantes en Aldeacuerdo del Ayuntamiento de la Cuesta y en El Espino del de Suellacabras (Soria), este Rectorado, en cumplimiento de lo preceptuado en dicha Real orden, ha dispuesto anunciar dichas Escuelas incompletas con la expresada dotación y demás emolumentos para su provisión en virtud de concurso; pudiendo aspirar á ellas las Maestras que posean título elemental.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 10 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION SEXTA.

El presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, durante cuyo periodo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas.

Asimismo se hallarán de manifiesto las cuentas municipales de este pueblo, referentes al ejercicio del año 1883 á 1884 y de 1884 al 85, á fin de que puedan examinarlas los interesados y producir en su vista las reclamaciones que estimen procedentes.

Oseja 11 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Clemente García.—P. S O, Juan Serrano, Secretario.

El proyecto del presupuesto de gastos é ingresos, formado para 1887-88, perteneciente á esta villa, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlo los vecinos y hacer las observaciones que crean convenientes.

Vierlas 12 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Juan Inúñez.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los que lo deseen puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Escatrón 11 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Luis de Olaso.

El presupuesto municipal de este pueblo, para el ejercicio de 1887-88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 15 del actual al 30 inclusive.

Lucena de Jalón 13 de Marzo de 1887.—El ejerciente, Pascual García.

El proyecto de presupuesto municipal de esta población, para el año económico de 1887-88, se hallará de manifiesto en esta Alcaldía desde el 15 al 30 del mes corriente, con el fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que haya lugar.

También se advierte que durante dicho plazo se admitirán las alteraciones ocurridas en la riqueza territorial, previa presentación de los documentos que justifiquen el pago del impuesto sobre derechos reales.

Sigüés 12 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pascual Jiménez.

Los repartimientos formados por la Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit que resulta en los presupuestos de los años económicos de 1885-86 y 1886-87, girados sobre las utilidades de los vecinos y hacendados forasteros, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1886 y artículos 136 y 138 de la vigente ley municipal, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Salillas de Jalón 12 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Calisto Montesinos.

El presupuesto municipal de este distrito, formado para el próximo año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, durante quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda reclamarse de agravio contra su formación.

La Vilueña 11 de Marzo de 1887.—El Alcalde, José Moreno.

El proyecto de presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al ejercicio económico de 1887 á 1888, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante cuyo período podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Fayón 10 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Nicolás Bordas.—Manuel Tobeñas, Secretario.

Desde el día 8 del actual hasta el 23 del mismo ambos inclusive se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, previa la presentación de documentos que lo acrediten, sin cuyo requisito no se efectuará ningún traspaso.

Fayón 4 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Nicolás Bordas.—Manuel Tobeñas, Secretario.

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, previa la presentación de los documentos legales, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial.

Bubierca 11 de Marzo de 1887.—El Alcalde, José Yus.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 5 de Abril próximo las altas y bajas ocurridas en la riqueza, siempre que se justifiquen con documento público.

Sabiñán 10 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Mariano Torno.—D. S. O., Judas Reyes, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, de los años 1876-77, 77-78, 78-79 y 79-80, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, así como las de 1885-86, y los presupuestos adicional y adicional refundido del año actual, y el ordinario para 1887-88, durante 15 días, desde que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos oportunos.

Terrer 12 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Gaspar Perez Cantarero.

Desde el día 10 del actual se halla instalada en esta ciudad una parada provisional de caballos sementales del Estado, en la que se administrarán gratis todas las yeguas que concurran y tengan las condiciones exigidas por el reglamento.

Daroca 12 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Andrés Bruña.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para completar el pago de costas ocasionadas en ciertos autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta 110 cahices de trigo, embargados en el pueblo de Bardallur, y cuyo depositario es el vecino del mismo D. Justo Aznar Lázaro: tasado dicho grano á 30 pesetas cahíz en el mismo local ó granero en que se encuentra.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 24 de los corrientes, á las once de su mañana, donde quedará rematado el trigo á favor del mejor postor con las condiciones siguientes:

1.^a Que la medición, envases y transporte del grano han de ser de cuenta del comprador, pues su valor pericial se entiende en el pueblo de Bardallur y local donde está depositado.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que podrá hacerse manda á calidad de ceder el remate á tercera persona.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de todo el trigo, que se conservará en depósito como garantía, y en su caso como parte del precio de la venta.

Y 5.º Y que el depositario del trigo D. Justo Aznar Lázaro que, como se ha dicho, es vecino y reside en Bardallur, lo pondrá de manifiesto á cuantas personas deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza á 11 de Marzo de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Juana Lasheras Pueyo, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

Una heredad, sita en el término de Villel de Mesa, partida de la Hoya, con un nogal, de cabida de ocho medias; linda al S. con baldíos, al M. con baldíos é Hipólito Sanz, al P. con herederos de Manuel Cebolla y al N. con Antonio Lázaro y baldíos: tasada en 512 pesetas.

Otra heredad en el mismo término, en el Llano de la Cuba, de cuatro medias; linda al P. con Pascual Aragoncillo, al S. con Pedro Romero, al M. con baldíos y al N. con Francisco Romero: tasada en 156 pesetas.

Una era y pajar en las del Portillo de dicho pueblo; linda al M. con Martín Escalera, al P. con Antonio Romero y al N. con cuesta: tasada en 140 pesetas.

Una arca con su llave: tasada en 8 pesetas.

Una mesa con un cajón: en 4 pesetas.

Un baul forrado: en 11 pesetas.

Seis asientos de madera: en 9 pesetas 75 céntimos.

Una banquetta: en una peseta.

Seis cuadros grandes: en 6 pesetas.

Una artesa con su banco y varillas: en 8 pesetas.

Una arca: en 4 pesetas.

Unas tenazas: en 2 pesetas 50 céntimos.

Un coción: en 5 pesetas.

Otro id. más pequeño: en 2 pesetas.

Una sartén con patas: en 2 pesetas.

Otra id. sin ellas: en una peseta 50 céntimos.

Un cazo: en una peseta.

Otro id.: en 75 céntimos.

Un rallador de hoja de lata: en una peseta.

Tres botellas y cinco vasos de cristal: en 4 pesetas.

Una tinaja: en 4 pesetas 50 céntimos.

Una cuba de lata: en una peseta.

Treinta y una piezas de vajilla: en 7 pesetas.

Una pisadera: en una peseta 75 céntimos.

Un cucharón: en 2 pesetas 50 céntimos.

Un trillo: en 8 pesetas.

Una jalma y lomillos: en 10 pesetas.

Un rastro: en 2 pesetas.

Un gamellón: en una peseta 50 céntimos.

Dos cubos para aguardiente: en 3 pesetas 75 céntimos.

Cuatro medidas de lata: en 3 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, en la de Molina y en la de Villel de Mesa, se ha señalado el día 30 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subasta, y que el que quiera tomar parte en la misma depositará en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 8 de Marzo de 1887.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Félix Lassa.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Antonio Valentín Lorente y García, natural y vecino que fué de Alarba, ocurrido en dicho pueblo en 9 de Agosto del año próximo finado 1886, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días, en el expediente promovido en reclamación de la herencia por Manuel Lorente y García, hermano de dicho fiado, que la solicita para sí y sus otros hermanos José, Andrea, Bernarda é Iñiga Lorente y García.

Dado en Calatayud á 11 de Marzo de 1887.—Francisco Gracia.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que ahora se mencionarán, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 16 de Diciembre de 1886: el Sr. D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por D. Luis, D.º Pilar y D. Francisco Gaspar y Loste, propietarios, de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado D. Vicente Mochales Alonso, representados por el Procurador D. Cristóbal Vela y Abadía, contra D. Francisco Herrero y Marco, también propietario y vecino de Madrid, demandado en concepto de deudor, ausente, en rebeldía, y en su nombre y representación los estrados del Juzgado, sobre cobro de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Francisco Herrero y Marco á que dentro del término de 30 días pague á D. Luis, D.º Pilar y don Francisco Gaspar Loste la suma de 4.320 pesetas, con más los intereses del 6 por 100 anual desde la interposición de la demanda, condenándole además en las costas de este juicio. Y por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada personalmente, siendo habido, si así lo solicitare la parte contraria ó en otro caso se le hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley ya citada de Enjuiciamiento civil,

insertándose solamente en los edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, y publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*; definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y para que conste libro y firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia, en Calatayud á 5 de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco García.—Manuel Palomares.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. José Soria, en nombre y con poder bastante de D. Miguel Grima Bueno, Presbítero, vecino de Calatayud, se ha presentado un escrito solicitando la declaración de herederos á favor de su señor padre D. Manuel Grima y Sánchez, de la hermana de éste, tía de aquél, D.ª María Bárbara Grima y Sánchez. En su virtud, entre otras cosas, se ha acordado llamar por edictos á cuantos se crean con derecho á la herencia de la D.ª María Bárbara, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado en legal forma á reclamar el derecho de que se crean asistidos; á cuyo fin se hace presente que la declaración de heredero se solicita á favor de un hermano, como se ha indicado, de la finada D.ª María Bárbara Grima y Sánchez, la cual era natural de Morata de Jalón y falleció en Chodes en 8 de Enero de 1871, sin hijos ni otros descendientes y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria.

Dado en La Almunia á 7 de Marzo de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruíz de Luna.

D. Marcelino Ruíz de Luna, Escribano del Juzgado de instrucción de La Almunia:

Certifico: Que en causa contra Miguel Garcés Manero, soltero, de 25 años de edad, natural y vecino de Longares, sobre homicidio y robo, se pronunció por la Audiencia de lo criminal de Calatayud, en 22 de Marzo del año próximo pasado, la sentencia que en su parte dispositiva dice:

«*Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos al procesado Miguel Garcés Manero á la pena de muerte en garrote, y caso de ser indultado á la de inhabilitación absoluta perpétua, si no se remitiera especialmente en el indulto, indemnización de 2 000 pesetas á los herederos de Manuel Orna del Río, á quienes se entregarán también los dos billetes de Banco de 25 pesetas ocupados, devolución del cuchillo que ha figurado en la causa á su dueño Manuel Sola Crespo, y aplíquese en parte de pagos para la indemnización la suma que le fué retenida al procesado y en las costas. Vista la carencia de bienes del procesado le declaramos insolvente por ahora y sin perjuicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Iso.—Casimiro Ramos.—Eduardo de Angulo.»

Interpuesto recurso de casación, se declaró no haber lugar á él por el Tribunal Supremo. Y por Real decreto de 27 de Diciembre último, se conmutó la pena de muerte impuesta por la inmediata de cadena perpétua. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de la pena de inhabilitación absoluta perpétua impuesta por la preinserta sentencia, libro la presente que firmo en La Almunia á 11 de Marzo de 1887.—Marcelino Ruíz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo Beriz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que con objeto de hacer efectivo el crédito y costas del expediente de juicio verbal instado por D. Bernardo Binué Sanclemente, contra Mariano Martínez Lamarca, ambos de esta vecindad, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado solamente el día 1.º de Abril próximo, á las doce y media de su tarde, las fincas, sitas en la Puebla de Albortón, que á continuación se expresan:

Un campo en la partida Caseta Blanca, de tres yuntas de tierra: tasado en 120 pesetas.

Otro campo en la partida Capitán, de tres yuntas: tasado en 165 pesetas.

Otro campo en Pozuelos, de tres yuntas: tasado en 420 pesetas.

Otro campo, de un cuarto de yunta, en la partida Capitán: tasado en 15 pesetas.

Media era de pan trillar en el cuartel del Este: tasada en 40 pesetas.

Los títulos de propiedad de estos bienes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable el previo depósito en la mesa del Juzgado del importe del 10 por 100 de la tasación, adjudicándose al mejor postor, y siendo admisibles las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 7 de Marzo de 1887.—Joaquín Rodrigo.—Benito G. de Azcárate.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que con objeto de hacer efectivo el crédito y costas del expediente de juicio verbal instado por D. Bernardo Binué Sanclemente, contra Mariano Martínez Lamarca, ambos de esta vecindad, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado solamente el día 1.º de Abril próximo, á las doce y media de la tarde, las fincas, sitas en La Puebla de Albortón, que á continuación se expresan:

Un campo en la partida El Plano, de una hectárea, 78 áreas, 79 centiáreas: tasado en 200 pesetas.

Otro campo en la Laguna, de dos hectáreas, 14 áreas, 55 centiáreas: tasado en 200 pesetas.

Otro campo en la partida Puig-Pelao, de una

hectárea, 78 áreas, 79 centiáreas: tasado en 250 pesetas.

Otro campo en las Tablas de Per, de una yunta: tasa lo en 80 pesetas.

Los títulos de propiedad de estos bienes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable el previo depósito en la mesa del Juzgado del importe del 10 por 100 de la tasación, adjudicándose al mejor postor, siendo admisibles las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 7 de Marzo de 1887.—Joaquín Rodrigo.—Benito G. de Azcárate.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Ramón de Oña Viciá, Teniente, Ayudante del batallón Depósito de Calatayud, núm. 79, y Fiscal militar del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida por el delito de deserción contra el recluta del reemplazo de 1886, por el cupo de Almonacid de la Sierra, Manuel Herrero López, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced, de esta ciudad, oficinas del batallón Depósito, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Calatayud á 8 de Marzo de 1887.—Ramón de Oña.

D. Ramón de Oña Viciá, Teniente, Ayudante del batallón Depósito de Calatayud, núm. 79, y Fiscal militar del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida por el delito de deserción contra el recluta del reemplazo de 1886, por el cupo de Eplia, José de Gracia Maella, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta, para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta ciudad, oficinas del batallón Depósito, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Calatayud á 8 de Marzo de 1887.—Ramón de Oña.

D. Narciso Palacios Caro, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón Reserva de Calatayud, núm. 79, y Fiscal militar del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal militar de la sumaria instruida por el delito de deserción contra el recluta del reemplazo de 1886, por el cupo de Rueda de Jalón, Faustino Morales Jiménez, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced, de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Calatayud á 8 de Marzo de 1887.—Narciso Palacios.

D. Narciso Palacios Caro, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón Reserva de Calatayud, núm. 79, y Fiscal militar del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida por el delito de deserción contra el recluta del reemplazo de 1886, por el cupo de Pedrola, Juan Logroño Lázaro, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced, de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Calatayud á 8 de Marzo de 1887.—Narciso Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CAJA DE PRÉSTAMOS, LIBERTAD, NÚM. 5.

En esta casa hay de venta más de 200 capas nuevas y usadas, toda clase de muebles, como son silleras, cómodas, mesillas de noche, lavabos, espejos, máquinas de coser «Singer», géneros de invierno y verano para caballeros, mantones lana y merino negro, gran surtido de relojes y cadenas de oro y plata en todas clases; relojes de pared en redondo, ovalados, reguladores y de pesas y los hay arreglados muy á propósito también para las Secretarías de Ayuntamiento, que además de garantizarlos se remiten á su destino bien condicionados para lo cual en la casa hay oficial de relojería.

IMPRESA DEL HOSPICIO.